

interesante al servir de explicación de las soluciones nuevas y de introducción al sistema adoptado, claramente diverso del que mantiene el Código antiguo y de los sistemas que tradicionalmente se mantienen en la doctrina y en los Códigos. El autor se ha dado cuenta, sin embargo, de su cometido y de la función que esta introducción está llamada a realizar y advierte que no se trata de hacer un comentario extenso, aderezado con citas y discusiones de doctrinas, sino simplemente de explicar con llaneza el porqué de las soluciones adoptadas. En este sentido contrasta con los estudios que, también como antecedente del Proyecto, va publicando el profesor Vaz Serra, Presidente de la Comisión y Ministro de Justicia cuando se acometió la revisión en el Boletín del Ministerio de Justicia. Bien que la materia encargada al Dr. Vaz Serra— la parte general de las obligaciones—, sea más polémica y conceptual.

Conviene destacar todavía dos aspectos en el libro comentado. La claridad de exposición, la sencillez y el encadenamiento de las ideas convirtiendo en claro lo complejo y llevando de un pensamiento a otro, sin fisuras hasta llegar a soluciones concretas, en cuanto a la forma.

Y en cuanto al sistema, la valentía en romper moldes hechos. Es imposible examinar atentamente cada uno de los contratos regulados. Pero aun en su ordenación —si se conserva en el Código— y en su enumeración se ve esta tendencia innovadora. Faltan, comparando con el Código vigente, los contratos de matrimonio (tanto de la institución como del régimen de bienes); de sociedad, con sus variantes sociedad familiar y aparcería; la permuta que puede incluirse en la norma extensiva de la regulación de la compraventa plasmada en el artículo 69; los censos, y la donación, que aun cuando ha de incluirse en el título de los contratos especiales, según acuerdo de la Comisión, se encarga su redacción al profesor Paulo Cunha, autor del Título de sucesiones. Puede verse que aun cuando exista algún punto discutible no ha estado ausente el sentido común en la exclusión de estas instituciones del Título de los contrastos especiales.

Y es que, efectivamente, el sentido común es la técnica de este Proyecto en el que se incluyen los contratos de renta perpetua y renta vitalicia y se separan del contrato de arrendamientos de cosas, el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, cobrando personalidad el contrato de depósito, y regulándose con independencia el comodato y el mutuo. Y dando una desigual extensión a la regulación de cada contrato en particular, pues mientras el módulo general es la brevedad, se regulan minuciosamente compraventa y locación, con arreglo a las nuevas necesidades económicas, y se desdobra la regulación del mandato, distinguiendo el mandato con representación y sin ella.

J. M. D.

**GARRIDO Y COMAS, J. J.: «El contrato de seguros», Publicaciones y Ediciones Spes, Barcelona, 1954.**

Aun sin constituir una rama independiente del Derecho mercantil, el Derecho del seguro presenta una fisonomía propia y característica, no

siendo de extrañar el hecho de que la doctrina científica le haya dedicado especial atención.

Para valorar adecuadamente el alcance de la presente obra es preciso conocer la ocasión de su publicación, su finalidad y la personalidad de su autor. El señor Garrido Comas es especialista en la materia aquí tratada y Director de la Escuela Profesional del Seguro de Barcelona, y con el presente estudio concurrió al premio anunciado por la Dirección General del Seguro sobre el tema «Bases para una nueva ordenación legal de los contratos de seguros»; de aquí se deriva la especial estructura de la obra que está pensada, no tanto desde el punto de vista del derecho positivo, sino más bien desde la perspectiva del legislador: cada uno de los capítulos se inicia con la base que el autor propone y que a continuación se razona, siguiendo luego unas muy completas indicaciones del derecho comparado y de jurisprudencia española y extranjera, finalizando con la bibliografía pertinente.

No cabe duda —el propio autor lo reconoce lealmente— que muchas de las bases propuestas son susceptibles de mejoramiento y de corrección, pero debe también reconocerse que no es fácil tarea la de rehacer totalmente una institución determinada. Ahora que, según se anuncia en el momento en que redactamos estas líneas, está pendiente de dictamen de las Cortes españolas el proyecto de ley sobre una nueva ordenación de los seguros privados, nos parece de todo punto interesante la publicación de la presente obra que en todo caso constituirá un muy adecuado punto de referencia para juzgar la nueva ley.

La obra lleva un prólogo del profesor Polo.

Gabriel GARCIA CANTERO

**GAY DE MONTELLA, R.: «La sociedad de responsabilidad limitada en la ley de 17 de julio de 1953 (Comentarios en sus aspectos legal, económico y financiero)». Editorial Bosch, Barcelona, 1954.**

Promulgada una ley nueva, los primeros comentarios sobre la misma cumplen una útil misión: enfrentarse con el texto inédito de la misma para desvelarlo, dando a conocer todo lo que en él se encierra, planteando problemas y apuntado posibles soluciones. Luego de que, con el transcurso del tiempo, la doctrina y la jurisprudencia unifiquen en lo posible la interpretación, será llegado el momento de escribir los tratados.

Desde esta perspectiva resulta aceptable, en términos generales, la presente obra del conocido publicista Gay de Montellá. Artículo por artículo, se desmenuza en ella el texto legal planteándose, en ocasiones, interesantes problemas jurídicos, como, por ejemplo, la posibilidad de que la S. L. emita obligaciones, la de impugnar sus acuerdos, la dificultad técnica de constituir el derecho de prenda sobre las participaciones sociales regulado en el artículo 25 de la Ley, o la conveniencia y posibilidad de constituir reservas, no obstante, el silencio de la Ley.

Predomina en estos comentarios el tono práctico, corroborado con el